

Santa Marta, 5 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Atn. Jueza, Dra. Mónica Gracias Coronado

E.S.D

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO: 47.001.31.53.001.2020.00023.00
DEMANDANTE: Uldarico José Moreno Montenegro y Otros
DEMANDADA: Agropecuaria San Gabriel S.A.S y Otros
ASUNTO: Contestación de la Demanda

CINDY CAROLINA LINERO AVILA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.875.719 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 326.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S.**; de acuerdo con el poder especial adjunto, en virtud del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** instaurada por **ULDARICO JOSÉ MORENO MONTENEGRO, ROSA ELENA ROBLES HERNANDEZ, JESÚS DAVID MORENO ROBLES, KAROLAY PATRICIA MORENO ROBLES, YEFERSON JOSÉ MORENO ROBLES, EDITH MONTENEGRO IBARRA, LAURENCIO MORENO MENDOZA, CARMEN MORENO MONTENEGRO, MARELVIS MORENO MONTENEGRO Y YORYANI MORENO MONTENEGRO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, teniendo como demandada a la sociedad que apodero judicialmente y a las siguientes personas naturales y jurídicas: **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** y **ENDER VICENTE MENDOZA TORRIJOS**.

I. PRONUNCIAMIENTO PREVIO

Se ejerce defensa técnica a través del presente escrito, la cual se realiza dentro del término legal habida cuenta de que el representante legal de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S., el 26 de agosto de 2021, radicó recurso de apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020 mediante el cual el despacho admitió la demanda de la referencia y decretó las medidas cautelares; con esta actuación mi representada se notificó por conducta concluyente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, la interposición del mencionado recurso de reposición suspendió el término del traslado de la demanda, según lo dispone el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P a cuyo tenor se lee:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

(...)

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día

siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Énfasis propio)

El recurso de reposición interpuesto por mi prohijada fue resuelto mediante auto de fecha 7 de julio de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 76 del viernes 8 de julio de 2022. Dicho lo anterior, es claro que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 11 de julio de 2022, por lo que la contestación de la demanda se presenta dentro del término concedido por el artículo 369 del C.G.P.

A continuación, se presenta la contestación de la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 96 del C.G.P, realizando el siguiente:

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ACERCA DE LOS HECHOS CATALOGADOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA COMO HECHOS ANTECEDENTES

HECHO PRIMERO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, nació el día 12 de septiembre de 1982, en el seno de una familia trabajadora, conformada por su madre, la (sic) Edith **Montenegro Ibarra**, su padre el señor Laurencio **Moreno Mendoza**, y sus hermanos Uldarico José **Moreno Montenegro**, Carmen **Moreno Montenegro**, Marelvis **Moreno Montenegro**, y Yoryani **Morteno Montenegro**, conformando todo un sólido hogar caracterizado por lazos de unión, afecto y solidaridad mutua”.*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente; así mismo, en el presente hecho se describen situaciones subjetivas que hacen parte de la esfera personal de la víctima y de los demandantes.

HECHO SEGUNDO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, junto a la señora Rosa Elena **Robles Hernández**, conformó un sólido hogar, caracterizado por lazos de unión, afecto y solidaridad mutua, en el que se procrearon tres hijos de nombres: Jesús David **Moreno Robles**, Karolay Patricia **Moreno Robles**, y Yeferson José **Moreno Robles**; hogar que dependió económicamente del señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, hasta el día de su fallecimiento”.*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente; así mismo, en el presente hecho se describen situaciones subjetivas que hacen parte de la esfera personal de la víctima y de los demandantes.

HECHO TERCERO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“El señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, era un joven consagrado a su familia, luchador, emprendedor, amado por todos sus seres queridos”.*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente; así mismo, en el presente hecho se describen situaciones subjetivas que hacen parte de la esfera personal de la víctima y de los demandantes.

ACERCA DE LOS HECHOS CATALOGADOS COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUTABLES A LOS DEMANDADOS:

HECHO CUARTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que, para el día 02 de mayo del año 2016, siendo aproximadamente las 05:30 P.M, el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, se desplazaba por la troncal del caribe a la altura del Kilómetro 59+600 Metros en sentido Ciénaga – Barranquilla, jurisdicción del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena, en calidad de conductor de la motocicleta de plaza **AZP87C**.”.*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO QUINTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que, el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos**, para la misma fecha y hora se encontraba en calidad de conductor del vehículo de placa **QEZ765** sobre una calle que se encuentra al lado derecho sentido Ciénaga – Magdalena y que hace intersección con la troncal del caribe a la altura del Kilómetro 59+600 Metros jurisdicción del Municipio de Pueblo Viejo Magdalena.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO SEXTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que, el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos**, en calidad de conductor del vehículo de placa **QEZ765**, intempestivamente intentó salir de la calle donde se encontraba a circulación sobre la Troncal del Caribe, a tomar tránsito sentido Barranquilla – Ciénaga, ejecutando una maniobra peligrosa.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO SÉPTIMO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que la maniobra peligrosa realizada por el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos**, era prohibida, en virtud a que la vía se encuentra demarca (sic) con doble línea continua, lo cual prohíbe cruzar al carril contrario.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO OCTAVO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que, el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos**, en calidad de conductor del vehículo de placa **QEZ765**, al salir de la calle donde se encontraba para tomar tránsito sobre la Troncal del Caribe, omitió dar prelación al señor Laurencio José **Moreno Montenegro** quien conducía la motocicleta de plaza **AZP87C**, ocasionando un fatal hecho de tránsito tipo colisión, en donde lastimosamente falleció el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO NOVENO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que posterior al hecho de tránsito el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, fue trasladado a la Fundación Policlínica de Ciénaga Magdalena, en donde como evolución acentuaron lo siguiente:*

PACIENTE MASCULINO DE 33 AÑOS DE EDAD QUE INGRESA EN BRAZOS DE DESCONOCIDO QUIEN MANIFIESTA DE (SIC) ACABA DE SUFRIR ACCIDENTE DE TRPANSITO, LO DEJAN EN CAMILLA Y SE AUSENTA, PACIENTE ES INGRESADO A SALA DE REANIMACIÓN EN DONDE SE TOMAN SIGNOS VITALES SIN ENCONTRAR PULSOS, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACIÓN CARIOPULMONAR BÁSICA Y AVANZADA, CON COMPRESIONES (SIC) TORAXICAS Y CENTILACIONES POR MEDIO DE VBM 30 x 2, SE PROCEDE A INTUBACIÓN ENDOTRAQUEAL CON TUBO 7.5 MM, SE ADMINISTRAN 3 DOSIS DE ADRENALINA CON DIFERENCIA DE 3 MINUTOS CADA UNA, SE MONITORIZA EL PACIENTE ENCONTRÁNDOSE ACTIVIDAD ELÉCTRICA SIN PULSO, LE REANIMACIÓN (SIC) SE REALIZA DURANTE 30 MINUTOS SIN RESPUESTA SE SUSPENDE REANIMACIÓN Y SE DECLARAR (SIC) HORA DE MUERTE A LAS 5:55 PM.”

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO DÉCIMO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

“La muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro, fue registrada en la Notaría Única de Ciénaga Magdalena, bajo el serial No 08952990, la cual certifica que la muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro para el día 02 de octubre de 2014.

PRONUNCIAMIENTO: Este hecho contiene aspectos que no es posible inferir como ciertos y otros si, por lo cual se procede a dar respuesta así:

ES CIERTO, conforme a lo consignado en el registro civil de defunción que aporta el demandante en el escrito genitor, que la muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro fue registrada en la Notaría Única de Ciénaga bajo el serial No. 08952990. La aceptación de este hecho no implica reconocimiento de responsabilidad alguna de mi prohijada, se contesta con fundamento en el material probatorio aportado por los demandantes.

NO ES CIERTO, de acuerdo con el mencionado registro civil de defunción, que la muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro haya ocurrido o haya sido registrada para el día 02 de octubre de 2014. De acuerdo con el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora en el escrito de la demanda, la muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro ocurrió el 2 de mayo de 2016 y fue registrada en la Notaría Única de Ciénaga el 24 de mayo de 2016.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“La investigación por homicidio culposo del señor Laurencio José Moreno Montenegro, es llevada por la Fiscalía 22 seccional de Ciénaga - Magdalena, bajo el Spoa No 47896001023-2016-00393, siendo indiciado el señor Ender Vicente Mendoza Torrijos, siendo el estado de la investigación **ACTIVA**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 **NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA** bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA**

CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

“Que el fallecimiento del señor Laurencio José Moreno Montenegro, fue dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, bajo informe pericial de necropsia No 2016010147189000036, como análisis y opinión pericial indicaron lo siguiente:

CONCLUSION PERICIAL: Con la información disponible hasta el momento se trata de un hombre de 33 años de edad, quien sufre de Trauma Torácico en accidente de tránsito (sic) y fallece por Shok (sic) Hemorrágico, debido a laceración de aurícula del corazón, ocasionando (sic) por Trauma Contundente. La manera de Muerte en (sic) consistente con la planteada en el acta de levantamiento como Accidente de Tránsito.

Causa básica de muerte: Shock Hemorrágico.

Manera de Muerte: “Accidente de Tránsito”.

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

“Que el hecho de tránsito, fue registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 0004488, suscrito por el Patrullero de la Policía Nacional, Diego Fuentes Rodríguez:

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

“Que según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 0004488, fue codificado como hipótesis del hecho de tránsito la establecida bajo el código No 132. La cual como descripción de la causa se encuentra: “No respetar Prelación”, por parte del conductor del vehículo QEZ765”.

PRONUNCIAMIENTO: Este hecho contiene aspectos que no son ciertos y otros si, por lo cual se procede a dar respuesta así:

ES CIERTO, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 0004488 que aporta la parte accionante en el escrito de la demanda, visible a folios 81 al 85 del mencionado archivo, que se consignó como hipótesis del hecho de tránsito la establecida bajo el código 132. Se advierte que la aceptación de este

hecho no implica reconocimiento de responsabilidad alguna de mi prohilada, se contesta con fundamento en el documento aportado por los demandantes.

NO ES CIERTO, que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No 0004488 se atribuya la hipótesis al conductor de vehículo QEZ765. Como se aprecia en el documento aportado por la parte demandante, en el documento no se especifica a qué conductor se le atribuye la hipótesis descrita.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

“Que la prelación de la vía, la tenía la motocicleta de placa AZP87C”.

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 **NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA** bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que si el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos**, en calidad de conductor del vehículo de placa QEZ765, hubiese respetado la prelación que tenía la motocicleta de placa AZP87C, conducida por el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, el hecho de tránsito no hubiese ocurrido, y el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, no hubiese fallecido.”*

PRONUNCIAMIENTO: No es un hecho que podamos negar o afirmar. Se trata de argumentaciones subjetivas por parte del apoderado demandante que, en todo caso, carecen de soporte jurídico y probatorio. Debe probarse.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0004488, estableció como únicos vehículos involucrados los de placa **QEZ765**, conducido por el señor Ender Vicente **Mendoza Torrijos y AZP87C**, conducida por el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA, en razón a que este hecho no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria. Mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, por lo que desconoce la ocurrencia de los hechos aquí narrados.

Se aclara al despacho que el vehículo de placa QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el vehículo de placa **QEZ765**, para la fecha del accidente era de propiedad de la (sic) **Agropecuaria San Gabriel S.A.S.**, identificada con Nit **800102159-2**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. Desde el 18 de noviembre de 2010 el vehículo de placas QEZ765, NO ES DE PROPIEDAD de mi representada ni SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco, era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta.

AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S celebró contrato de compraventa del vehículo automotor de placas QEZ765 con el señor IBRAHIM KATIME AGUADA el 18 de noviembre de 2010. En la misma fecha entregó el vehículo a su nuevo propietario y recibió el precio pactado. Así las cosas, para la fecha de ocurrencia del accidente, mi representada no era propietaria del automotor ni tenía la guarda material del mismo desde hacía más de cinco años. Como se puede corroborar con el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010.

Me permito ilustrar al despacho de manera cronológica la forma en que se celebró el negocio jurídico con el que el vehículo de placas QEZ765 pasó a ser de propiedad del señor **Ibrahim Katime Aguada**.

- El 18 de noviembre de 2010, la señora **Maida Sofia Hernandez Hernandez**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial **AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S**, celebró un contrato verbal con el señor **Ibrahim Katime Aguada**, identificado con C.C No. 85.452.499, con el objeto de transferir a este último, en calidad de comprador, a título de compraventa real y efectiva la propiedad del automotor tipo camión de Placas QEZ765; y se pactó como precio la suma de (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS, valor que fue entregado por el Comprador en su totalidad.

- En esa misma fecha, mi prohijada realizó la entrega material del vehículo de placas QEZ765 al señor **Ibrahim Katime Aguada** mediante acta de entrega suscrita por las partes y que se aporta en el acápite de pruebas. Desde la fecha indicada el señor **Katime Aguada**, como legítimo propietario, asumió la dirección, control, vigilancia, custodia y aprovechamiento económico del automotor.
- Al momento de la entrega, las partes acordaron que el señor **Katime Aguada** asumiría el pago de los gastos del traspaso del automotor ante la autoridad de tránsito. No obstante, por un descuido involuntario, las partes dilataron el registro de la compraventa.
- En enero de 2018, el Dr. **Javier Ernesto Pomares Medina**, representante legal de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S, requirió al señor **Ibrahim Katime Aguada** para realizar el traspaso del automotor. Para llevar a cabo el trámite fue necesario reunir los documentos requeridos por la autoridad de tránsito en virtud de lo dispuesto en el Capítulo III, artículo 12, numeral 1° de la Resolución No. 0012379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, a cuyo tenor se lee:

“CAPÍTULO III - TRASPASO DE PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO

Artículo 12.- PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio de vehículo y del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semiremolque, ante los Organismos de Tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. *Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El Organismo de Tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, o documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho del dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normativas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.” (Énfasis propio).*
- A fin de entregar el documento que sirviera de constancia de la transferencia del derecho del dominio del vehículo, conforme al requisito establecido en la resolución precitada, el Dr. **Javier Ernesto Pomares Medina** y el señor **Ibrahim Katime Aguada** suscribieron el documento que titularon “PROMESA DE COMPRAVENTA” (sic), el 17 de enero de 2018, en cuyo contenido se replicaron las condiciones del contrato verbal de compraventa del vehículo de Placas QEZ765, que se había celebrado y perfeccionado el 18 de noviembre de 2010 entre el señor **Katime Aguada** y AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S.

Se advierte desde ya que se propondrá en el acápite correspondiente, la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el vehículo de placa **QEZ765**, para la fecha del accidente de tránsito se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por **Generali Colombia Seguros Generales S.A.** la cual cambió de razón social y para la fecha es llamada **HDI Seguros S.A.** he identificada con Nit **860004875-6**”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria, ello teniendo en cuenta que desde el 18 de noviembre de 2010 el vehículo de placas QEZ765, NO ES DE PROPIEDAD de mi representada NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco, era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta.

HECHO VIGÉSIMO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que el señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, para la fecha del accidente de tránsito, desarrollaba actividades comerciales como independiente, dentro de ellas como mototaxi, con lo cual proveía de ingresos económicos para su hogar, conformado por su compañera permanente la señora Rosa Elena **Robles Hernández**, y sus tres hijos menores Jesús David **Moreno Robles**, Karolay Patricia **Moreno Robles**, y Yeferson José **Moreno Robles**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Que en virtud a la muerte del señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, se ocasionaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a su compañera permanente la señora Rosa Elena **Robles Hernández**, y a sus tres hijos menores Jesús David **Moreno Robles**, Karolay Patricia **Moreno Robles**, y Yeferson José **Moreno Robles**.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se narra por parte de los demandantes lo siguiente:

*“Con la muerte del señor Laurencio José **Moreno Montenegro**, se ocasionó a su compañera permanente, hijos, padres y hermanos perjuicios morales subjetivos; conocidas (sic) por la Doctrina como, *Pentium Doloris*, los cuales consisten en las angustias, los dolores íntimos, psicológicos, que se sienten y padecen cuando se afectan los sentimientos, como cuando se ocasiona la muerte de un ser íntimamente ligado a la persona.”*

PRONUNCIAMIENTO: NO NOS CONSTA: Es un hecho que no es de conocimiento de la parte que represento judicialmente y no tiene por qué conocerlo, lo cual debe ser objeto de acreditación probatoria.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda nos oponemos a que prosperen todas y cada de ellas, en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, ello teniendo en cuenta que mi representada no está legitimada en la causa por pasiva, razón por la cual AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. no es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 2016 que se narra en la demanda, y por consiguiente, tampoco está llamado a responder patrimonialmente por el pago de los perjuicios que alega la parte actora haber sufrido como consecuencia de este.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN, identificada con el punto 1. del Capítulo II de la demanda:

Esta defensa se opone por completo a la prosperidad de la presente pretensión, sustentada en el hecho que el vehículo de placas QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**.

Por consiguiente NO existe fundamento fáctico ni jurídico para declarar civil, solidaria y patrimonialmente responsable a mi prohijada por la muerte del señor **Laurencio José Moreno Montenegro**, ni por los perjuicios materiales e inmateriales que los demandantes alegan.

Por lo anterior, y delantamente avisamos que propondremos la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN, identificada con el punto 2. del Capítulo II de la demanda:

Esta defensa se opone por completo a la prosperidad de la presente pretensión, sustentada en el hecho que, el vehículo de placas QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**.

Por consiguiente NO existe fundamento fáctico ni jurídico para condenar a mi prohijada al pago de los perjuicios inmateriales y materiales que alega la parte actora.

Por lo anterior, y delantadamente avisamos que propondremos la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

Además se advierte la orfandad probatoria pues no se aporta prueba que respalde la supuesta actividad económica que desarrollaba la víctima, por lo que debe denegarse la pretensión esbozada por la falta de demostración de los perjuicios materiales que se reclaman. El argumento anterior no implica que mi mandante reconoce responsabilidad alguna.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN, identificada con el punto 3. del Capítulo II de la demanda:

Esta defensa se opone por completo a la prosperidad de la presente pretensión, sustentada en el hecho que, el vehículo de placas QEZ765 desde el 18 de noviembre de 2010 NO ES PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NI SE ENCUENTRA bajo su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco era fuente de aprovechamiento económico por parte de esta. Así lo prueba el Acta de Entrega del vehículo mencionado que se suscribió entre mi apadrinada y el señor **Ibrahim Katime Aguada** el día 18 de noviembre de 2010, en virtud del Contrato de Compraventa celebrado entre ambos en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. no tiene ni ha tenido vínculo laboral, civil, comercial, o de otra índole, directo o indirecto, con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**.

Como quiera que la demanda carece de fundamento fáctico y jurídico que atribuya responsabilidad civil solidaria y patrimonial en contra de mi representada, se solicita, subsidiariamente, en caso de que no se acceda a la petición de sentencia anticipada que se presentará, que se denieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte demandante en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por lo anterior, y delantadamente avisamos que propondremos la Excepción de Mérito denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD**

LA CALIDAD DE GUARDIAN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

La presente excepción se dirige a demostrar la ausencia de responsabilidad civil solidaria y patrimonial por parte de mi representada en la muerte del señor **Laurencio José Moreno Montenegro** y en los perjuicios que pretenden los demandantes.

El fundamento de hecho de esta excepción es la venta del vehículo de placas QEZ765 por parte de mi representada, que para la fecha del accidente de tránsito no ejercía la posición de dirección, custodia y guarda material del mismo. Como se ha expuesto desde el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que radicó el representante legal de mi prohijada el 26 de agosto de 2021, AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. vendió el vehículo automotor de placas QEZ765 el 18 de noviembre de 2010 al señor **Ibrahim Katime Aguada**. Dicho acto jurídico se realizó de manera verbal entre el señor **Katime Aguada** y la representante legal de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S., la señora **Maida Sofia Hernandez Hernandez** el día 18 de noviembre de 2010. En la misma fecha, se hizo entrega material del vehículo, sus documentos y llaves, como quedó consignado en el acta de entrega que se aporta con el presente escrito, suscrita por las personas antes mencionadas.

Dicho lo anterior se itera que desde el 18 de noviembre de 2010 AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S no es la propietaria del vehículo, y este se encuentra por fuera de su control toda vez que no ejerce poder dispositivo sobre el mismo ni percibe provecho económico, directo o indirecto, por su utilización.

Vale la pena remitirse al concepto de compraventa que contempla el Código Civil Colombiano, que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 1849. CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

A la luz de la norma transcrita, con el pago del precio por parte del señor **Katime Aguada**, y la entrega del automotor por parte de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S., se perfeccionó el contrato de compraventa que se invoca.

Ahora bien, para la fecha del accidente de tránsito en comento no se había realizado la tradición del vehículo, esto es, no se había procedido con el traspaso vehicular ante la Oficina de Tránsito correspondiente. No obstante, esta omisión involuntaria, carente de dolo, resulta irrelevante por las razones que se expondrán seguidamente.

Durante el análisis de un caso similar, en sede de casación, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así lo estimó:

*“Por lo demás, no exige este caso que la Corte entre en el análisis de si la compraventa fue civil o comercial (repárese en que Jaime Alberto Parra Montoya, uno de los testigos, a la sazón adquiriente del vehículo de manos del demandado, dijo que dada su actividad mercantil se quedó con él tan solo por tres meses pues procedió a venderlo), o si tiene aplicación el parágrafo del artículo 922 del C. de Co y cual es su alcance, pues nada de ello fue planteado en el cargo, no fue discutido las instancias, y en verdad es intrascendente acá, **pues lo determinante es, como se ha insistido, la acreditación del poder intelectual de control de facto que sobre el***

vehículo y para la fecha del accidente tenía el demandado". (énfasis propio)¹

Lo trascendente y digno de enfatizar es que AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito no ejercía como guardián del vehículo de placas QEZ765.

La jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia ha desarrollado la categoría dogmática de **"guardián de la cosa peligrosa"**, como presupuesto necesario para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual originada por el ejercicio de actividades peligrosas. Con base en esta posición, en aras de demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar: i. El daño, ii. La relación de causalidad entre éste y la actividad peligrosa desplegada y iii. Su condición de guardián de dicha actividad o custodio de la cosa con la cual se realiza.

Esto, porque a la luz de la jurisprudencia, quien ejerce la dirección sobre la cosa con que se realiza la actividad riesgosa, se le exige el control y guarda de la misma, y por consiguiente, es el llamado a soportar el débito de la obligación de indemnizar. En principio esta obligación se presume del propietario, no obstante, dicha presunción es legal y por tanto, es susceptible de ser desvirtuada si se prueba que el propietario transfirió el control y poder que ostenta sobre la cosa a otra persona, o si en su defecto, le fue arrebatada.

Para el máximo tribunal, en el marco de la ejecución de actividades que con cosas o sin ellas son riesgosas, el guardián de la actividad se hace responsable de los daños ocasionados. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil.

"En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llegar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

- i. El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad" puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.L.T CXLIL, pág. 188).
- ii. Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);(..)" (Énfasis propio)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018, Rad. 05001-31-03-014-2011-00112-01).

No resulta relevante discutir respecto a la dilación del traspaso del vehículo por parte de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. Como se ha explicado previamente, el trámite de traspaso se inició en el mes de enero del año 2018 y en aras de cumplir con los requerimientos de la Resolución No. 0012379 del 28 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, se suscribió un documento denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA" con el único propósito de demostrar la transferencia del dominio del vehículo. Este documento se limitó a reproducir el contenido del contrato de compraventa verbal que se celebró entre la representante legal de mi mandante, la Dra. Maida Sofía Hernández Hernández y el señor **Katime Aguada** el 18 de noviembre de 2010. Lo trascendente y digno de enfatizar es que AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito no ejercía como guardián del vehículo de placas QEZ765.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de SC4966-2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, dispuso:

En síntesis, frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio u otro título jurídico asimilable de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa - con la que se ejerce una actividad peligrosa- tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

En consideración a lo expuesto, mi prohijada no tiene responsabilidad civil sobre los hechos que originan el presente litigio por cuanto desvirtúa ser el guardián del automotor involucrado en el accidente de tránsito; con las pruebas que se harán valer dentro del proceso.

Es imperioso referirse a la diferenciación que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado², respecto de la legitimación en la causa de hecho, y la legitimación en la causa material. La primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y se configura con la mera presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, una vez se traba la litis. En síntesis nace de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado.

De otra parte, la "legitimación ad causam material" alude a la relación real que hay entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Bajo esta premisa es irrelevante si esa persona a que se la atribuye tal relación, fue demandada o no. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio causado a éste, como ocurre en el caso de marras.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004. Rad. No. 76001-23-31-000-1193-0090-01 (14452)

05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Énfasis propio).

2. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Bajo la premisa de la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, por no detentar la posición de guardián de la cosa o actividad peligrosa, resulta evidente el hecho de que no existe relación de causalidad entre el daño invocado por los demandantes y la conducta de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. A eso se suma que mi prohijada no tenía vínculo alguno con el señor **Ender Vicente Mendoza Torrijos**, quien conducía el vehículo de placas QEZ765 y a quien la parte activa de la litis le endilga el despliegue de la conducta que según su dicho, ocasionó el daño.

Sobre los requisitos de la “responsabilidad civil extracontractual”, la Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de 16 de septiembre 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito

en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”.

El nexo causal, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe ser probado en todos los casos.

3. BUENA FE

De todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, está claro que no ha existido intención por parte de mi representada AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S. de defraudar los presuntos derechos de las víctimas hoy demandantes dentro del proceso, pues las actuaciones de mi defendida han sido desplegadas dentro del marco de la legalidad y buena fe. Si bien se presentó una omisión involuntaria que dilató el trámite de traspaso del vehículo de placas QEZ765, esta omisión se corrigió en año 2018, fecha para la cual mi representada no tenía conocimiento de los hechos expuestos en la presente demanda, que como se encuentra acreditada en el expediente, fue presentada hasta febrero de 2020, y notificada por conducta concluyente en el año 2021.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD

En aplicación del artículo 167 del C.G.P, corresponde acreditar a la parte demandante los hechos que fundamentan sus pretensiones; en este caso la parte demandante endilga a mi representada la responsabilidad civil, solidaria y patrimonial por los presuntos daños causados a los demandantes, sin tener claro que no existe Nexo Causal alguno, entre la ocurrencia del lamentable siniestro acaecido el 02 de mayo de 2016 y el actuar de mi representada quien para la fecha indicada anteriormente ya no fungía como propietaria del vehículo de placas QEZ765, ni ejercía su dirección, control, vigilancia ni custodia; tampoco percibía provecho económico por parte de esta.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Como es legal y jurisprudencialmente conocido, la excepción de enriquecimiento sin justa causa tiene como propósito impedir desplazamientos patrimoniales que pueden existir, cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.

Dicho en otros términos, la acción está orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre mengua, mientras otro acrece sus haberes en la misma medida, sin que exista una razón que explique esa alteración, caso en el cual se impone al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restablezca la equidad.³

En la presente demanda, se solicita que se declare civil y solidariamente responsable a AGROPECUARIA SAN GABRIEL SAS de la muerte del señor Laurencio José Moreno Montenegro, y que se condene patrimonialmente al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes. No obstante, dicha pretensión carece de fundamento fáctico y jurídico toda vez que no existe nexo causal entre el daño y mi mandante, por no ostentar la calidad de guardián de la cosa ni de la actividad peligrosa.

6. COMPENSACIÓN

La presente excepción de fondo se promueve en el escenario de no prosperar la primera y segunda excepción formulada, y se determina a partir de la premisa: *“quien ha concurrido con su comportamiento, por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.*

Se desprenden de los hechos narrados por la parte actora, que la víctima y el conductor del vehículo de placas QEZ765, ejercían de manera coetánea la actividad riesgosa de conducción. Por lo tanto, se desvanece la presunción de responsabilidad, y es necesario dilucidar, en el marco del debate probatorio, la incidencia de cada una de las partes en la consecuencia dañosa.

7. LA INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G.P, que de hallar probado los hechos que constituyan una excepción en el proceso de la referencia, se sirva reconocerla oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

V. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad, objetamos la estimación de los eventuales perjuicios materiales reclamados por el apoderado de los demandantes en su escrito de demanda, toda vez que los mismos deben ser tasados conforme a las normas legales y jurisprudenciales vigentes, que instituye que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por consiguiente, al pretender la indemnización de perjuicios, los mismos deberán probarse y cuantificarse.

Así las cosas, se torna indebida la tasación de los perjuicios materiales pretendidos por la parte activa por la orfandad probatoria que no logra sustentar la supuesta actividad económica que ejecutaba la víctima, pues se basa en simples afirmaciones y apreciaciones que sin lugar a duda requieren de un respaldo probatorio sólido para ser reconocidas.

La estimación de los perjuicios materiales que se presentan en la demanda NO ES RAZONADA, ya que parte de la presunción de un ingreso del señor **Laurencio José Moreno Montenegro** y no se aporta prueba alguna para su determinación.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de octubre de 2009

VI. PETICIONES

De acuerdo con la contestación a los HECHOS de la demanda, al pronunciamiento sobre las PRETENSIONES, a las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas y a la OBJECCIÓN RAZONADA a la estimación de los perjuicios, respetuosamente solicito al señor juez:

Como Petición Especial:

1. Que declare probada la Excepción de fondo de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S AL NO TENER ESTA SOCIEDAD LA CALIDAD DE GUARDIÁN DEL VEHÍCULO DE PLACAS QEZ765, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ACAECIDO”**, y que en consecuencia, ordene la desvinculación de mi mandante, y se sirva dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P, que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Con fundamento en la norma citada, es pertinente afirmar, que es un deber del juez dictar sentencia anticipada si se cumple con cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

De manera subsidiaria, se le solicita al despacho:

1. Declarar probadas las demás excepciones de mérito propuestas.
2. **DAR POR PROBADA, ESPECIFICADA y RAZONADA** la **OBJECCIÓN** a la estimación de los perjuicios que he hecho bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 206 del C.G.P.

VII. PETICIÓN DE PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Certificado de información del vehículo de placas QEZ765.

- 1.2. Declaración Extrajudicial del señor Ibrahim Katime Aguada.
- 1.3. Certificación emitida por el Revisor Fiscal de Agropecuaria San Gabriel SAS.
- 1.4. Acta de Entrega de Vehículo
- 1.5. Documento "Promesa de Compraventa".
- 1.6. Certificado Especial Cámara de Comercio de Santa Marta Grupo AGROVID SAS.
- 1.7. Certificado Especial Cámara de Comercio de Santa Marta Agropecuaria San Gabriel SAS.
- 1.8. Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte "Por el cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites antes los Organismos de Tránsito"

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de los demandantes y demandados en el presente proceso, mediante interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda les formularé, bien sea oral o mediante interrogatorio escrito, en la fecha que disponga el despacho para tal efecto.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Sírvase señoría decretar la declaración del Representante Legal de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S., con el objeto de que se sirva a indicar al despacho cómo se llevó a cabo la compraventa, entrega y traspaso de propiedad del vehículo de placas QEZ765.

El citado puede notificarse en la Avenida del Libertador No. 26-208, Portal Libertador Plaza Comercial, locales 6 y 17, en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: info@grupoagrovid.com

4. TESTIMONIALES:

Solicito que se cite a las personas relacionada a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., con el fin de acreditar los siguientes hechos concretos:

Para que se refieran a los hechos descritos en la contestación, que se refieren a la compraventa, entrega material y traspaso de la propiedad del vehículo del vehículo de placas QEZ765 de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S al señor IBRAHIM KATIME AGUADA, a las personas que se relacionan a continuación:

1. **Maida Sofia Hernández Hernández**, identificada con la C.C. No. 39.001.006, domiciliada en la ciudad de Santa Marta y quien recibe notificaciones en la Avenida del Libertador No. 26-208, Portal Libertador Plaza Comercial, locales 6 y 17, en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: mhernandez@grupoagrovid.com
2. **Ibrahim Katime Aguada**, identificado con C.C. No. 85.452.499 domiciliado en la Calle 12 # 9 - 09 Maicao, La Guajira; dirección electrónica: nabil1328@gmail.com
3. **Rosemberg Camilo Cañate Carbonell**, identificada con la C.C. No. 1.140.815.095, domiciliado en la ciudad de Santa Marta y quien recibe notificaciones en la Avenida del Libertador No. 26-208, Portal Libertador Plaza Comercial, locales 6 y 17, en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: rcanate@grupoagrovid.com

VIII. ANEXOS

A la presente contestación se anexan:

1. Poder especial otorgado mediante mensaje de datos
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de GRUPO AGROVID S.A.S.
4. Los documentos aducidos como pruebas documentales

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, estas deberán surtirse en las siguientes direcciones:

AGROPECUARIA SAN GABRIEL S.A.S en la Avenida del Libertador No. 26-208, Portal Libertador Plaza Comercial, locales 6 y 17, en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: info@grupoagrovid.com

La suscrita las recibirá en la Calle 25 No. 32b - 40, Casa 1 de la ciudad de Santa Marta; celular 3005082464 y, correo electrónico linero633@gmail.com

Del Señor juez,

CINDY CAROLINA LINERO AVILA
C.C. No. 1.082.875.719 de Santa Marta
T.P. 326.086 del C. S. de la J.